

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 402—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 30.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Comandante militar de Marina de Tortosa y el Juez de primera instancia de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en dicho Juzgado se presentó por D. José de Salvador y de Navas interdicto de recobrar la posesion de la heredad denominada *Isla de Benet* y parte de balsa comprendida en la fioca en la que habian entrado á pescar Domingo Zaragoza, Francisco Salvadó y otros, haciendo barracas, arrancando yerbas é introduciendo caballerias en las tierras pertenecientes á Salvador:

Que dictado el auto restitutorio, el Comandante militar de Marina, á consecuencia de solicitud de los despojantes Domingo Zaragoza y Francisco Salvadó, y despues de oír al Fiscal de la provincia y á su Asesor, ofició al Juez de primera instancia para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en que sobre el mar y sus playas y riberas nadie puede alegar posesion ni propiedad, y en que los despojantes habian procedido en virtud de providencia gubernativa de aquella Autoridad militar de Marina:

Que sustanciado el conflicto, despues de aclararse que el Comandante procedia gubernativa y no judicialmente, ambos contendientes insistieron en su competencia, remitiendo sus actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Visto el art. 53 del reglamento de 23 de Setiembre último, que es el mismo art. 2.º del Real decreto de 4 Junio de 1847 que dispone que las cuestiones de atribucion y de jurisdiccion que se originen entre las autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales, solo los Gobernadores de provincia podrán promover contienda de competencia

Considerando que el Comandante de Marina de Tortosa no pudo suscitar el presente conflicto, segun el espíritu y letra de la citada disposicion, porque es atribucion privativa de los Gobernadores de provincia en garantia de la independencia y libertad de accion de los Tribunales de justicia:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

(Gaceta núm. 36.)

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Pedro Egaña, comprendido en la categoria segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, nombrándole al propio tiempo Presidente de la Seccion de Gobernacion y Fomento del espresado Consejo,

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano

El Presidente del Consejo de Ministros,

LORENZO ARRAZOLA.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Murcia á D. Federico Arias Pardiñas que desempeña igual cargo en la de Oviedo.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LORENZO ARRAZOLA.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Oviedo á D. Francisco Fernandez Gollin, que desempeña igual cargo en la de Toledo.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LORENZO ARRAZOLA.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Toledo á D. Francisco Belmonte, que desempeña igual cargo en la de Murcia.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LORENZO ARRAZOLA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

Habiendo sido declarada nula por el Congreso de los Diputados el acta de la eleccion de Diputado á Cortes por el distrito de Seláya, provincia de Santander,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

ANTONIO BENAVIDES.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Presidente de la Junta consultiva de la Armada al Teniente General de la misma Armada Don Cristóbal Mallén y Castro.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,

JOAQUIN GUTIERREZ DE RUBALCAVA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido de declarar desierto, por falta de aspirantes,

el concurso anunciado en la *Gaceta* del 15 de Noviembre último para la provisión de la Cátedra de Patología médica vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, mandando se provea por oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1864.

MOYANO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 2.º

Se halla vacante en la Universidad literaria de Valladolid la Cátedra de Patología médica, correspondiente á la Facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º, sección 5.ª del reglamento de 10 Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 27 de Enero de 1864.—El Director general, Victor Armiu.

(*Gaceta* núm. 38.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente para el año de 1864 será de 100.000 hombres.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro

YO LA REINA.

El Ministro de la Guerra,

FRANCISCO DE LERSUNDI.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la pensión de 8.000 reales anuales, sobre la que por la ley pueda corresponderles, á D. Salvador, Doña Dolores, Doña Carmen y Doña Josefa, huérfanos del Coronel D. Salvador Arizón muerto el dia 28 de Agosto de 1865 á manos de los rebeldes en la isla de Santo Domingo en la accion de Puerto Plata.

Art. 2.º Esta pensión se entenderá en un todo conforme á lo que dispone la legislación vigente, así respecto á las condiciones que para su disfrute han de concurrir en los huérfanos, como á las que se consideren necesarias para su extincion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de la Guerra,

FRANCISCO DE LERSUNDI.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros; oído el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Ignacio Herrero, D. Fausto Eduardo Agosti, D. Pedro Masaven, D. Ramon Gonzalez Diaz, D. José Gomez, D. Manuel Riera, D. Eladio Gutierrez, D. Tomás Cano y D. Antonio Alvarez y Garcia en su nombre y en el de otros comerciantes y propietarios de Oviedo, la creacion de un Banco de emision con domicilio en dicha ciudad, que se titulará *Banco de Oviedo*, con sujecion á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion del Banco será de 25 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º El capital del Banco será de 4 millones de reales, representados por 2.000 acciones de á 2.000 rs. cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.º y 7.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.º El Banco de Oviedo será administrado por una Junta de Gobierno compuesta de nueve individuos y tres suplentes nombrados por la general de accionistas, con sujecion á lo que establezcan los estatutos.

La Junta de gobierno nombrará el Director gerente del Banco.

Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario Régio del Banco de Oviedo, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la citada ley de 28 de Enero de 1856, cuyo sueldo que no podrá exceder de 50.000 rs. anuales, satisfará el propio establecimiento.

Art. 6.º El Banco de Oviedo arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislación vigente, y á lo que resulte de los estatutos y reglamentos que por Mi fueren aprobados para el régimen y administracion de dicho establecimiento.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,

JUAN BAUTISTA TRUPITA.

(*Gaceta* núm. 37.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Queriendo dar un nuevo y público testimonio de cariño á S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier, mi muy amada hermana, y á S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Antonio de Orleans, Duque de Montpensier, su esposo, y en uso de las facultades que me competen como Soberana y Jefe de la Real familia,

Otorgo mi Real consentimiento para que S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Isabel Francisca, hija mayor de SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes Duques de Montpensier, mi muy querida sobrina y ahijada, pueda contraer matrimonio con S. A. R. el Serenísimo Sr. D. Luis Felipe Alberto de Orleans, Conde Paris.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Estado,

LORENZO ARRAZOLA

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El dia 30 de Diciembre del año próximo pasado de 1865 se canjeó en esta corte entre el Marqués de Miraflores, Presidente del Consejo de Ministros, primer Secretario de Estado, y D. Adolfo Barrot, Embajador de S. M. el Emperador de los franceses, una Declaracion que fija las estipulaciones convenidas entre los dos Gobiernos para el establecimiento de una línea telegráfica entre España y Argelia.

Esta Declaracion ha sido aprobada y

publicada por el Gobierno francés con la solemnidad y formalidad de costumbre á fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Presidente del Consejo de Ministros, primer Secretario de Estado que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 26 de Enero de 1864.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

El Presidente del Consejo de Ministros,
primer Secretario de Estado,

LORENZO ARRAZOLA

REAL DECRETO.

Por cuanto el dia 30 de Diciembre de 1865 se canjeó en esta corte entre Don Manuel Pando, Marqués de Miraflores, mi Presidente del Consejo de Ministros y primer Secretario de Estado, y Don Adolfo Barrot, Embajador de S. M. el Emperador de los franceses, una Declaracion que fija las estipulaciones convenidas entre los dos Gobiernos para el establecimiento de una línea telegráfica entre España y Argelia, cuyo texto literal es el siguiente:

DECLARACION.

Queriendo asegurar el Gobierno de S. M. Católica y el Gobierno de S. M. el Emperador de los franceses la rapidez en las comunicaciones de España y Francia con la Argelia por medio de una línea telegráfica que parta de Cartagena y termine en Orán, han convenido en los puntos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno de S. M. Católica autoriza el establecimiento en tierra de un cable destinado á unir la Península á la costa africana, y que partiendo de Cartagena termine en Orán.

Art. 2.º Llevado este cable á la estacion de Cartagena por las Administraciones española y francesa, será servido allí por empleados españoles que se conformarán á todas las medidas que la Administracion francesa juzgue necesarias para asegurar su conservacion.

Art. 3.º La Administracion francesa mantendrá cerca de Cartagena si la Administracion española lo desea un agente encargado de vigilar la region en que el cable se establezca, y de hacer en la línea las reparaciones cuya utilidad se reconozca.

Art. 4.º Los despachos que se transmitan entre Francia y Argelia se dirigirán por el cable francés de Port-Vendres á Mahon, por los cables y las líneas terrestres de España desde Mahon á Cartagena, y por el cable francés desde Cartagena á Orán.

Art. 5.º La Administracion española se compromete á adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la mayor rapidez posible en la transmision á los telégramas entre Mahon y Cartagena.

Art. 6.º Los despachos transmitidos entre Francia y Argelia por la vía antes indicada pagarán el derecho fijo de 8 frs. establecido por decreto Imperial de 5 de Octubre de 1861 para los despachos sencillos, con aumento de una mitad por

cada diez palabras que se añadan. La parte que sobre estos derechos se abonará á la Administración española será de 5 frs. (dos zonas) por el trayecto entre Mahon y Cartagena.

Art. 7.º En caso de interrupcion en las comunicaciones submarinas entre Port-Vendres y Mahon, los despachos transmitidos entre Francia y Argelia se dirigirán por las líneas terrestres de Francia y de España hasta Cartagena, y por el cable francés desde Cartagena á Orán.

En dicho caso la Administración española contrae para el trayecto entre la frontera franco-española y Cartagena los mismos compromisos expresados en el art. 5.º de la presente Declaracion.

Los derechos de los despachos sencillos transmitidos por esta via se fijarán en 8 frs., 5 de los cuales (dos zonas) continuarán abonándose á la Administración española por el trayecto entre la frontera franco-española y Cartagena.

Art. 8.º Los despachos internacionales transmitidos por Francia con destino á la Argelia, y reciprocamente, continuarán pagando por el trayecto desde su salida de Francia hasta el punto de llegada en Argelia el derecho de 6 frs. (cuatro zonas). Se abonará igualmente á la Administración española en razon del tránsito por sus líneas, una cuota de 3 frs., quedando aplicable á cada uno de los dos cables franceses un derecho de un franco y 50 cents.

Art. 9.º El trayecto del cable desde Cartagena á Orán será igualmente valuado en un franco y 50 cents. (una zona) para los despachos que España ó Portugal transmitan á la Argelia.

Art. 10.º El anterior Convenio tendrá fuerza y vigor durante todo el tiempo que el cable de Cartagena á Orán siga funcionando.

En fé de lo cual Nos el Presidente del Consejo de Ministros y primer secretario de Estado de S. M. Católica, hemos firmado y sellado con el sello de nuestras armas la presente Declaracion que será canjeada con otro documento análogo firmado por el Excmo. Sr. Secretario de Estado en el Departamento de Negocios extranjeros de S. M. el Emperador de los franceses.

Hecho en Madrid á 24 de Diciembre de 1863.=(L. S.)=Firmado.=El Marqués de Miraflores.

Por tanto, tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi primer Secretario de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la referida Declaracion, canjeada en esta corte con objeto de establecer una linea telegráfica entre España y Argelia, se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos que en la misma se expresan.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Estado,

LORENZO ARRAZOLA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 375.

Orden público =Negociado 1.º

En la noche del 30 de Enero anterior se han recogido en la villa de Becerril de Campos, una mula y un macho extraviados, de las señas que se expresan á continuación.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, á fin de que en el término de veinte dias se presente su dueño á reclamarlos ante el Alcalde de la misma, previa la oportuna justificacion.

Palencia 8 de Febrero de 1864.
—El Gobernador, *Manuel Ureña*

Señas de la mula

Pelo castaño oscuro, con dos lunares blancos en el costillar, colina, cerrada y de siete cuartas y un dedo de alzada.

Idem del macho.

Pelo castaño, colino, con dos ciatraces en los costillares, cerrado, de siete cuartas y dos dedos de alzada y con un alifaz en el pié derecho.

Circular núm. 376.

Establecimientos penales.—Negociado 1.º

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, individuos del Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la captura de Tomás Negrete Leon, cuyas señas se expresan á continuación, el cual debiendo sufrir en Revilla de Campos la pena accesoria de sujecion á la vigilancia, no se ha presentado á la autoridad de dicha villa, y en caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de esta Capital con las seguridades convenientes.

Palencia 8 de Febrero de 1864 —
El Gobernador, *Manuel Ureña*.

Señas que se expresan.

Edad 22 años, estatura cinco pies, pelo negro, ojos castaños, nariz ancha, barba naciente, cara redonda y color moreno.

Circular núm. 377.

Los Sres. Presidentes de las Comisiones nombradas para la Exposicion internacional franco-hispana, me han dirigido los cuatro documentos siguientes:

Bayona 1.º de Enero de 1864.

Muy Señor mio,

Dentro de algunos meses dos grandes Naciones se hallarán en comunicacion por uno de esos caminos rápidos y económicos que multiplican las relaciones, unen los intereses é inspiran á todos los pueblos una distinguida emulacion en la via del progreso. Desde Madrid el ferrocarril del Norte llegará á Bayona.

Aprovechando esta feliz circunstancia hemos pensado ofrecer á la Francia y á la España una ocasion de enseñarse reciprocamente los varios productos de sus industrias, y al efecto hemos decidido en nuestra ciudad la apertura de una Exposicion Franco-Española, agricola, industrial, artistica que se verificará desde el 1.º de Julio hasta 1.º de Octubre, y á la cual nuestro Soberano ha dignado conceder su patronazgo.

Utiles progresos surgirán de esta solemnidad y se puede contar seguramente con una nueva impulsión en las relaciones de ambos paises.

Tengo el honor de convidaros á concurrir á un resultado tan desiderable por el envio á dicha Exposicion de los productos de vuestros talleres y fábricas prometiendo todo nuestro cuidado para su buena clasificacion.

Me ofrezco á vuestras ordenes como atento y seguro servidor.—El Presidente de la Seccion de Comercio é Industria, *E. Détrouat*.

Bayona 1.º de Enero de 1864.

Muy Señor nuestro,

Tenemos el honor de participar á V. que en la Exposicion Franco-Española que, bajo el augusto patronazgo de S. M. el Emperador, ha de tener lugar en la ciudad de Bayonne, desde 1.º de Julio hasta el dia 1.º de Octubre 1864, se admitirán las obras de arte de ambas naciones.

Es indudable que esta Exposicion alcanzará el mas brillante éxito, en vista de la posicion fronteriza y favorable en que se halla situada esta ciudad, la visita anual con que la honran SS. MM., y la grande afluencia de estrangeros que acuden todos los veranos.

Esperamos que tendrá V. á bien contribuir por su parte á dar mayor realce á esta Exposicion, enviando alguna de sus obras, haciéndose cargo la comision de colocarlas de la manera mas ventajosa, y de los cuidados necesarios.

Estamos persuadidos que será grande la satisfaccion de la Emperatriz, si ve que la España se halla dignamente representada; y esta debe de alegrarse de desplegar á sus ojos los adelantos de sus artes.

Somos de V. atentos y SS. Q. S. M. B. El Presidente de la Comision de Bellas-Artes, *A. de Larralde-Diastéguy* El Presidente honorario, *José de Salamanca*.

CIUDAD DE BAYONNE

EXPOSICION INTERNACIONAL FRANCO-ESPAÑOLA

bajo el patronazgo de S. M. el Emperador.

REGLAMENTO DE LA SECCION DE BELLAS ARTES.

Artículo 1.º La Exposicion Internacional Franco-Española, instituida en la ciudad de Bayonne para el año 1864, recibirá las obras de arte de ambas naciones.

Se abrirá el dia 1.º de Julio, y se cerrará el 1.º de Octubre del mismo año.

Art. 2.º Se admitirán en la Exposicion las obras de:

1.º Pintura, incluidos *Dibujos, Aguados, Pasteles, Miniaturas, Esmaltes y Porcelanas*;

2.º Escultura y Gravado en medallas;

3.º Gravado;

4.º Litografía;

5.º Arquitectura;

6.º Vidrieras pintadas;

7.º Fotografía.

Art. 3.º No podrán ser presentados los cuadros ú otros objetos sin marco, ni mas copias que las que reproduzcan una obra en un estilo diferente, como por el dibujo ó sobre porcelana ó esmalte.

Art. 4.º Las obras que tenga marcos de forma redonda ú ovalada, es menester que se hallen ajustadas sobre tablas cuadradas y doradas.

Art. 5.º Las obras destinadas á la Exposicion deben dirigirse al Sr. Alcalde de Bayonne, Presidente de la Comision general y llegar á su destino del 1.º al 20 de Junio; pasado este término, ya no serán admitidas.

Art. 6.º Las obras que se envien á la Exposicion deberán llegar francas de porte hasta el mismo local donde tenga lugar.

Los expositores disfrutará, por supuesto, de una rebaja de 50 por 100, obtenida, por la Comision, de las empresas de los ferro carriles en Francia y en España, sobre los precios de transportes de los objetos destinados á la Exposicion.

Por excepcion, la Comision tomará á su cargo los gastos de transporte de aquellas obras que deseará tener, y hará gozar de este privilegio á aquellos artistas que tendrá á bien invitar.

Estas invitaciones serán personales, y serán emanadas de la secretaria de la seccion de Bellas Artes.

Art. 7.º Los Artistas Franceses y Españoles remitirán, los más tarde el 15 de Abril, 1 boletin que habran recibido, en el cual indicarán:

1.º Su nombre y apellido;

2.º El número de cuadros ú otras obras de arte que desean exponer;

3.º El espacio que necesitan en alto y ancho.

Art. 8.º Cada cajon, destinado á la Exposicion tendrá escrita, de una manera clara y aparente, la indicacion:

Del lugar de donde ha sido expedido

El nombre del Exponente ó del que lo envia y la designacion de los objetos que contiene.

Art. 9.º La Comision de Bellas Artes se reserva el derecho de admitir ó de no

admitir las obras que se envíen á la Exposición.

Art. 10. La Comisión tomará todas las medidas necesarias para preservar los objetos expuestos de toda clase de averías, sin embargo si, á pesar de estas precauciones, se declarase un siniestro, la Comisión no tomará á su cargo los daños y perjuicios que podrían resultar: deja á los Exponentes los riesgos y peligros, así como los gastos de seguros si juzgan por conveniente recurrir á esta garantía.

Art. 11. Se ejercerá la más estricta vigilancia sobre todos los objetos expuestos; pero la Comisión no será responsable de los robos que podrían cometerse.

Art. 12. Las obras que se vendan no podrán ser retiradas hasta que se cierre la Exposición.

Art. 13. La Comisión general fijará, tanto para la España como para la Francia, un número de jueces proporcionado al de los Exponentes y á la importancia de las obras expuestas.

Estos jueces se tomarán sobre las listas presentadas por las sub-Comisiones.

Art. 14. En los quince días después de cerrada la Exposición, los Exponentes ó sus representantes se presentarán para retirar los objetos expuestos.

El Presidente de la Comisión de Bellas-Artes, *A. de Larralde-Diústéguy* El Presidente honorario, *José de Salamanca*.

Exposición internacional Franco-Española en Bayonne (Francia.)

REGLAMENTO

para las secciones de Comercio é Industria y de Agricultura.

Los objetos que vengán destinados á la Exposición habrán de llegar á Bayona del 4.º al 20 de Junio. Pasado este término ya no serán admitidos.

Podrán gozar de condiciones especiales los trigos, frutos, frutas y demás del ramo de cosecha.

La dirección única es: al señor Alcalde de Bayona, presidente de la Comisión general.

Quedan á cargo de los exponentes toda clase de gastos de transportes desde el punto de la salida hasta el sitio de la exposición. Quedan igualmente de su cuenta todos los gastos particulares para colocar los objetos en las salas de la exposición, como son: adornos, pinturas, tarimas, gradas, colocación, etc. Cada cosa será arreglada al sitio que le corresponda por los exponentes ó sus representantes y bajo la dirección del arquitecto designado al efecto.

El desembalaje se efectuará á la vista del exponente ó de quien lo represente, y los objetos se colocarán en el local fijado por la comisión y preparado ya por el exponente.

Empezará la comisión el día 25 de Junio y de cuenta y riesgo de los exponentes, la colocación de cuantos objetos cuyo arreglo no se hubiera principiado ya en aquella fecha; reusando de antemano todo género de responsabilidad sobre el particular.

Los suplidos que van á costa de los exponentes de esta categoría se fijarán por una comisión elegida al efecto.

Las cajas, arpilleras y demás envueltas serán recojidas por los exponentes ó por sus agentes y quedarán á su cuidado.

Tomará la comisión toda clase de precauciones para evitar averías, incendios, robos, etc. Mas en ningún caso responderá de ellos, ni podrán alcanzar á su responsabilidad; pero elegirá acuciadamente un personal numeroso y activo á la par que honrado con el objeto de proteger á todos los intereses y dar á los interesados todas las garantías apetecibles. Además cada uno de estos podrá, si gusta, hacer cuidar lo que le pertenezca por guardianos de ambos sexos, pero con el agrado de la comisión á la cual se presentará con ese objeto.

Los individuos de ambas Comisiones quedan exclusivamente encargados y solos facultados para fijar los puntos en donde se colocarán los Productos naturales, mercancías ó máquinas que se expondrán.

Todos los espíritus, alcoholes, aceites, esencias y generalmente todos los productos químicos inflamables habrán de ser presentados rigurosamente dentro de bultos de una solidez reconocida y perfectamente tapados. Además los dueños de aquellos productos tendrán que sujetarse á las medidas de seguridad que se impondrán.

Debiendo de ser constituido el local de la Exposición en depósito efectivo, nada tendrán que pagar los Españoles, en cuanto á derechos para introducir sus productos; solo quedarán sujetos á las formalidades aduaneras sobre la exportación.

Cada productor tendrá que indicar claramente sus precios sobre lo que expondrá, siendo obligación expresa, el no sacar absolutamente nada de las salas, sea cual fuese el motivo, hasta que este cerrada la exposición.

En los quince días que seguirán la cerradura de la exposición, los exponentes ó sus representantes tendrán que recojer sus productos. No haciendolo en aquel término, la comisión los mandará empaquetar y si pasados otros ocho no se recojiesen, por sus dueños se almacenarán de su cuenta y riesgo, cargándoles las expensas originadas.

Los objetos expuestos que no se hubiesen recojido dos meses después de cerrada la exposición, quedarán adquiridos á la Comisión.

Caso de que algunos productos españoles fuesen destinados á quedarse en Francia para el consumo, los exponentes ó agentes de estos tendrán que cumplir con lo que manda la ley aduanera francesa y pagar los derechos tarifados.

El Jurado encargado de premiar á los exponentes se compondrá de individuos de ambas naciones. Cada Sub-Comisión tendrá un Vice-Presidente español.

Los exponentes españoles ó franceses que admitirán el cargo de juez renunciarán desde luego al concurso de la clase á que pertenecen.

La comisión ha conseguido de las administraciones de los ferro-carriles de Francia y España una rebaja de 50 por 100 sobre los precios de transportes para todo cuanto venga destinado á la exposición.

Un árbol de transmisión quedará á la disposición de los Exponentes que desea-

rian poner en movimiento á sus Máquinas de Vapor.

Un reglamento que se colocará en las salas y se publicará antes la apertura de la exposición, determinará todos los puntos del servicio interior.

El Presidente de la Sub-Comisión de Industria y Comercio, E. Détróyat *El Presidente de la Sub-Comisión Agrícola, L. Baron.*

Lo que he dispuesto se anuncie al público por medio del Boletín oficial de la Provincia para que llegando á conocimiento de sus habitantes surta los efectos que son consiguientes. Palencia 9 de Febrero de 1864. —El Gobernador, Manuel Ureña

Capitanía general de Castilla la Vieja.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dijo al Excmo. Sr. Director general de infantería en 5 de Julio de 1863 lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del oficio de V. E. fecha 24 de Febrero último remitiendo copias de los que le han dirigido los primeros Comandantes de los provinciales de Vich y Jaen dando conocimiento el primero de que los soldados del mismo cuerpo Jaime Badaot, Manuel Turete y Gabriel Manganat han sido aprendidos por el Alcalde de Senturana imponiéndoles diez reales de multa sino pagan ocho jornales para la recomposición de caminos y manifestando el segundo que la misma autoridad del pueblo de Cuevas de San Marcos en la provincia Malaga emplea á milicianos provinciales de dicho pueblo en hacer el servicio de patrullas sin ser este estensivo á los demás vecinos; teniendo en cuenta á lo que terminantemente se previene en el art. 60 de la ley orgánica de milicias provinciales, y así mismo que los individuos referidos no debieron ser empleados en el servicio de patrullas ni en el de trabajos de caminos vecinales, por autoridades extrañas á su instituto, se ha servido resolver de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Marina y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, en acordada de 19 de Junio próximo pasado, se reitera á las autoridades civiles la estricta observancia de lo que en el artículo y ley citados se previene, debiendo devolverse á los soldados del batallón provincial de Vich de que se trata, la multa que les fué impuesta por el Alcalde Senturana, si la hubiesen satisfecho. —De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Es copia que de orden del Excelentísimo Sr. Capitan general del distrito autorizo.

Valladolid 5 de Febrero de 1864. —El Coronel del Cuerpo Jefe de E. M. —Juan de Dios Sevilla.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Recibos de municipales y cobranza.

Dispuesto por la Dirección general de contribuciones que precisamente dentro de cada trimestre han de quedar formalizados los recibos de municipales y de cobranza, pertenecientes á los pueblos que no tengan Recaudador que lo sea por cuenta de la Hacienda, y hallándose en descubierto de los correspondientes al primer semestre del actual año económico, que abraza desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre último, la casi totalidad de los de la provincia, la Administración ha acordado escitar el celo de los Sres. Alcaldes, para que sin escusa alguna presenten en la misma los encargados de traer los fondos á Tesorería los pertenecientes á las contribuciones de territorial y de consumos, cuidando de que se extiendan los de la primera por las cantidades que para municipales se marcan en las casillas 12 y 14 y para cobranza en las 9.ª y 20 del reparto general de la provincia publicado en el *Boletín oficial* de 6 de Mayo último núm. 65, y los de la segunda por la casilla 5.ª de las que constan en el *Boletín* del 12 de Junio siguiente núm. 69, y tomando la mitad que corresponde al semestre vencido que queda citado, aplazando el extender los de la contribución de subsidio hasta tanto que á cada pueblo se detalle por el *Boletín* la suma á que ascienden los municipales y la cobranza.

Además de los recibos del primer semestre del año económico que por esta orden se reclaman, los Sres. Alcaldes cuidarán de remitir dentro de los ocho primeros días del próximo mes de Marzo, los propios recibos de municipales y cobranza de territorial y de consumos del presente tercer trimestre, arreglando la forma de su redacción así como los del semestre, á los modelos circulados por el *Boletín* de 28 de Octubre núm. 128, estampando en todos el sello del Ayuntamiento y poniendo un sellito de cincuenta céntimos, en aquellos cuya cantidad esceda de trescientos reales.

En lo sucesivo la remisión de los recibos de cada trimestre, deberá tener lugar dentro de los ocho primeros días del tercer mes á que correspondan, sobre lo cual hago una recomendación muy espresiva y que me prometo atenderán los Sres. Alcaldes, para evitar recuerdos en este servicio por la superioridad.

Palencia 5 de Febrero de 1864. —El Administrador de Hacienda pública, Juan M. Martín.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.